

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

SENTENCIA N° 06

RADICACION- 2022-00234-00

Palmira, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso de ADJUDICACION DE APOYOS PERMANENTE, instaurado por las señoras GLORIA AMANDA Y ROSALBA PINZON MARIN, en contra de los señores OLGA MARIN DE PINZON (fallecida) y FERNEY PINZON MARIN.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTE, promovido a través de apoderado judicial por las señoras GLORIA AMANDA Y ROSALBA PINZON MARIN, en calidad de hijas y hermanas de los demandados OLGA MARIN DE PINZON (madre) frente a ella el despacho no hará pronunciamiento por su fallecimiento el día 13 de agosto del 2022 y FERNEY PINZON MARIN (hermano), quien se encuentra en situación de discapacidad mental absoluta por retardo mental moderado y psicosis esquizofreniforme secundaria al retardo mental, secundarios a meningitis a su infancia.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, es idónea; las partes tienen la capacidad legal para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la parte actora a través de su apoderado judicial debidamente constituido, los demandados a través de curador Ad-litem, los vinculados uno sin oposición.

De otra parte, la legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece reparo alguno, con fundamento en los registros civiles de nacimiento de las demandantes y el demandado, donde consta el parentesco que las une, en calidad de hermanos del demandado.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º; bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º) .

Para lograr ese propósito derogó y modificó artículos de la Ley 1306 de 2009, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador. Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que “toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que “la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal- prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado” (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo “tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente”, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como “con apoyos para la realización de los mismos” (canon 9º).

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios.

El primero de los procesos mencionados, refiere a la de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una

“valoración de apoyos” que acredite “el nivel y grado” de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Que entró en vigencia a partir de agosto 27 del año 2021.

El segundo, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la cita Ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos “absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”, que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de “Una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto vigencia a partir del 27 de agosto de 2021.

Por tanto, danto aplicación a los procesos de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, como se acreditó desde la presentación de la demanda que el titular del acto jurídico, FERNEY PINZON MARIN, se encuentra en la imposibilidad absoluta de expresar su voluntad y por tanto, no está en capacidad de otorgar poder a profesional del derecho para que la represente en juicio, y por ende de conformidad con el Art. 55 del C.G.P., se le asignó un curador ad-litem para el litigio, que si bien no establece propiamente la causal para ajustarla en este evento de manera expresa, debido a que el numeral 1ro menciona a una persona “incapaz”, que carezca de representante o tenga conflicto de interés con este, y con la Ley 1996 de 2019, desaparece la incapacidad por motivo de discapacidad, se opta por una interpretación analógica, que lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., al decir que *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos”*.

Además, la figura jurídica de curador ad litem, cumple con el propósito de dar plena garantía de defensa a la persona en condición de discapacidad, que no puede manifestar su voluntad.

ANÁLISIS PROBATORIO:

En ese designio, se valoran por haber sido aportada con la demanda las siguientes pruebas documentales parte demandante, que se presumen auténticas de conformidad con el Artículo 244 y 246 del C.G.P.:

Se allega certificación de pérdida de capacidad laboral, donde se prueba que el señor FERNEY PINZON MARIN, perdió el 51.85% de su P.C.L.

Mediante sentencia del 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Pequeñas casas Laborales de Cali, donde se reconoce incremento de pensión por hijo invalido a favor de FERNEY PINZON MARIN.

Con el registro civil de nacimiento del señor FERNEY PINZON MARIN, expedido por la Notaria Única de Dagua – Valle, MARIA AMANDA PINZON MARIN, expedido por la Notaria Primera de Palmira, ROSALBA PINZON MARIN, expedido por la Notaria Única de El Cerrito – Valle, donde se prueba demandantes y demandados son hermano, hijos de los señores FLORENTINO PINZON y OLGA MARIN DE PINZON, quienes eran casados tal como se prueba con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Primera del Circulo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 5964559, en igual sentido se prueba su deceso del señor FLORENTINO con el registro civil de defunción de la Notaria 4 del Circulo de Palmira – Valle indicativo serial No. 10577994 y el de la señora OLGA con el certificado de defunción expedido por el medico Gustavo Suarez.

Se allega documento donde se prueba la identidad de los señores MARIA AMANDA, ROSALBA y FERNEY PINZON MARIN.

Se allega resolución No. 000725 de 1997, del I.S.S., donde se prueba que se reconoció pensión de vejez al señor FLORENTINO PINZON.

Se allega registro civil de nacimiento y documento de identidad de GILBERTO, LUIS ALBERTO Y YUSLEIDA PINZON MARIN, donde se prueba que son hermanos de los extremos procesales, quien allegaron manifestación de que tienen pleno conocimiento de la existencia del proceso, relatan la discapacidad que padece su hermano FERNEY e indican que están de acuerdo en que las señoras MARIA AMANDA y ROSALBA, sean designadas como personas de apoyo.

Se allega Historia clínica del señor FERNEY PINZON MARIN, de Nueva Eps, donde se prueban las patologías que padece el demandado, tales como: Secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorragia u oclusiva, demencia no especificada y ulcera crónica de la piel, no clasificada en otra parte, en igual sentido concepto medico psiquiátrico, expedido por la Dra. JULIETA CASTRO PENAGOS, donde concluye que el señor FERNEY PINZON MARIN, presenta una discapacidad mental absoluta, que le dificulta un adecuado funcionamiento social y laboral, no esta en capacidad de administrar sus bienes, ni de disponer de ellos y su posibilidad de tomar decisiones que involucren responsabilidad está comprometida, requiriendo un apoyo generalizado.

Informe de valoración de apoyo elaborado por la Personería de Palmira, donde se sugiere que apoyos se deben formalizar mediante sentencia judicial y que persona designar, debe apoyar en las siguientes funciones:

Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y representarlo en determinados actos cuando ella o cuando el Juez así lo decidan.

En todas, se indica que la persona de apoyo es la señora GLORIA AMANDA, ROSALBA Y YURLEIDA PINZON MARIN, quien funge como demandante, a su vez hermana del demandado.

Concepto Medico Psiquiátrico expedido por la Doctora JULIETACASTRO PENAGOS, médico Psiquiatra, a nombre del señor FERNEY PINZON MARIN.

Registro Civil de nacimiento y fotocopia de cedula de las demandantes GLORIA AMANDA PINZO Y ROSALBA PINZON MARIN (hermanas).

PARTE RESOLUTIVA.

Consecuente con anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se designa a las señoras GLORIA AMANDA PINZON MARIN identificada con la C.C. No. 31.160.460 de Palmira Valle y ROSALBA PINZON MARIN identificada con C.C. No. 66.655.238 de Palmira Valle, como PERSONA DE APOYO JUDICIAL PERMANENTE del señor, FERNEY PINZON MARIN, identificado con C.C. No. 94.329.115 de Palmira Valle, la primea prenombrada como principal y la segunda como suplente

SEGUNDO: ORDENAR a las señoras GLORIA AMANDA PINZON MARIN identificada con la C.C. No. 31.160.460 de Palmira Valle y ROSALBA PINZON MARIN identificada con C.C. No. 66.655.238 de Palmira Valle, suplente y principal, respectivamente, que debe realizar en favor del señor FERNEY PINZON MARIN identificado con C.C. No. 94.329.115 de Palmira Valle, todas las gestiones pertinentes para la asistencia en cuanto a lo personal, social, situaciones de salud, financieras y en especial lo atinente a adelantar todos los actos de carácter legal que se requieran para reclamar, cobrar y/o Administrar la Pensión que reciba por parte COLPENSIONES, y demás bienes de propiedad de este, es decir, brindándole un apoyo integral.

TERCERO: ORDENAR a señoras GLORIA AMANDA PINZON MARIN identificada con la C.C. No. 31.160.460 de Palmira Valle y ROSALBA PINZON MARIN identificada con C.C. No. 66.655.238 de Palmira Valle, suplente y principal, respectivamente, que como persona de apoyo judicial debe informar a este despacho judicial, de la

situación de la persona sujeto de apoyo y de cada uno de los actos que haya celebrado en esa condición.

CUARTO: ORDENAR la posesión señoras GLORIA AMANDA PINZON MARIN identificada con la C.C. No. 31.160.460 de Palmira Valle y ROSALBA PINZON MARIN identificada con C.C. No. 66.655.238 de Palmira Valle, suplente y principal, respectivamente, como persona de apoyo judicial permanente de señor FERNEY PINZON MARIN identificado con C.C. No. 94.329.115 de Palmira Valle, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Sin lugar a fijar honorarios definitivos al curador Ad Litem, por su actuación en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en la regla séptima del artículo 48 del C.G.P., y artículo 47 de la misma obra.

SEPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación, una vez cumplido el punto cuarto.

OCTAVO: EXPEDIR copias del acta de esta diligencia a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art.295 del C.P.C.).

Palmira, 25/01/2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039c873aa2aedec4432f886a93601853c2442d312f970b125048ef614c68504c**

Documento generado en 24/01/2023 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>